

PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA ACADÉMICA

Comisión de Estamentos y Participación Julio 2014

REGLAMENTO VIGENTE	Artículo único Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo de 2001, que establece el Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile:	REGLAMENTO CON MODIFICACIONES APROBADAS
TITULO I		TITULO I
Normas Generales		Normas Generales
Artículo 1°. En la Universidad de Chile habrá tres Categorías Académicas: a) La Categoría Académica Ordinaria, con cinco rangos consecutivos, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria. b) La Categoría Académica Docente, con tres rangos consecutivos, que construirán la Carrera Académica Docente. c) La Categoría Académica Adjunta, con dos rangos.	1 Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente: "Artículo 1° Son académicos quienes teniendo un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile realizan actividades académicas, tales como: docencia superior, investigación, creación y extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, de conformidad al Estatuto y la reglamentación universitaria.	Artículo 1° Son académicos quienes teniendo un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile realizan actividades académicas, tales como: docencia superior, investigación, creación y extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, de conformidad al Estatuto y la reglamentación universitaria. Los académicos podrán desempeñar
El presente Reglamento establece los requisitos, criterios y procedimientos para la evaluación de los académicos, junto con el ordenamiento jerárquico en los rangos académicos de la Categoría Académica Ordinaria, de la Categoría Académica Docente y de la Categoría Académica Adjunta.	Los académicos podrán desempeñar también funciones de dirección o administración, conforme a la normativa correspondiente. El presente reglamento general norma las categorías y carreras académicas, definiendo las respectivas jerarquías. Establece los requisitos, criterios y procedimientos para ingresar a ellas, así como aquellos que rigen la permanencia, la promoción y el egreso."	también funciones de dirección o administración, conforme a la normativa correspondiente. El presente reglamento general norma las categorías y carreras académicas, definiendo las respectivas jerarquías. Establece los requisitos, criterios y procedimientos para ingresar a ellas, así como aquellos que rigen la permanencia, la promoción y el egreso.
	2 Derógase el artículo 9°.	Artículo 2°
	3 Intercálase, entre el artículo 1° y el artículo 2°, el siguiente nuevo artículo 2°, pasando los actuales artículos 2° al 8° a ser los artículos 3° al 9°:	Se entiende por categoría académica el conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico, en razón de sus funciones y actividades.
	"Artículo 2° Se entiende por categoría académica el conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico, en razón de sus funciones y actividades.	Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica. Las jerarquías certifican el nivel del
	Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica.	académico, la idoneidad para desempeñarse en distintas funciones académicas y el reconocimiento de la Universidad. La carrera académica, fomenta y cautela la

idoneidad y Las jerarquías certifican el nivel del excelencia del la académico. idoneidad académico y promueve su sentido de para desempeñarse en distintas funciones pertenencia v de compromiso con el académicas v el reconocimiento de la prestigio de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento académico individual Universidad. al más alto nivel de exigencia. Corresponde La carrera académica, fomenta y cautela la al académico progresar y dar cumplimiento idoneidad y excelencia del cuerpo a las disposiciones del presente reglamento. académico y promueve su sentido de pertenencia y de compromiso con el prestigio de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento académico individual al más alto nivel de exigencia. Corresponde al académico progresar y dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento." Artículo 2°. 4.- Reemplázase el artículo 3°, ex artículo Artículo 3°.-2°, por el siguiente: La evaluación es un proceso de análisis objetivo, La evaluación es un proceso de análisis ponderado y con énfasis en lo cualitativo de los "Artículo 3°.- La evaluación es un proceso imparcial que pondera aspectos cualitativos antecedentes, debidamente acreditados, de los de análisis imparcial que pondera aspectos y cuantitativos de los antecedentes, académicos o postulantes a serlo. cualitativos y cuantitativos de los debidamente acreditados, de los académicos antecedentes, debidamente acreditados, de o postulantes a serlo. los académicos o postulantes a serlo. Este proceso deberá considerar integradamente las considerar proceso deberá deberá considerar aptitudes del evaluado y las actividades académicas y Este proceso integradamente las aptitudes del evaluado y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán integradamente las aptitudes del evaluado las actividades académicas y profesionales tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, y las actividades académicas y realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto autonomía y reconocimiento alcanzados, cuando al profesionales realizadas. Estos criterios se con relación al nivel de perfeccionamiento, área del saber o disciplina en que el académico aplicarán tanto con relación al nivel de autonomía y reconocimiento alcanzados, perfeccionamiento, desarrolla o desarrollará docencia, investigación, autonomía cuanto al área del saber o disciplina en que reconocimiento alcanzados, cuanto al área creación artística, extensión, vinculación externa v el académico desarrolla o desarrollará del saber o disciplina en que el académico docencia superior, investigación, creación, dirección o administración académicas. desarrolla o desarrollará docencia extensión, vinculación externa y dirección o superior. investigación, creación. administración académicas. extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas." 5.- Sustitúyese el artículo 4°, ex artículo 3°, Artículo 3°. Artículo 4° por el siguiente: La aplicación de los criterios y procedimientos En la Universidad de Chile habrá tres establecidos en este reglamento decide el ingreso. "Artículo 4º.- En la Universidad de Chile Categorías Académicas: promoción y permanencia de los académicos en cada habrá tres Categorías Académicas: a) La Categoría Académica Ordinaria, con uno de los rangos de la Carrera Académica Ordinaria a) La Categoría Académica Ordinaria, con cuatro jerarquías consecutivas, que cuatro jerarquías y de la Carrera Académica Docente, así como en los consecutivas, que constituirán la Carrera Académica rangos de la Categoría Académica Adjunta, constituirán la Carrera Académica Ordinaria. Ordinaria. establecidos, respectivamente, en los artículos 8°, 10 y b) La Categoría Académica Docente, con b) La Categoría Académica Docente, con cuatro jerarquías consecutivas, que 13. cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Docente. constituirán la Carrera Académica c) La Categoría Académica Adjunta, con Docente. una jerarquía c) La Categoría Académica Adjunta, con una jerarquía." Artículo 4°. 6.- Sustitúyese el artículo 5°, ex artículo 4°, Artículo 5°. por el siguiente: La adscripción a alguna de las Categorías y rangos Cuando un académico haga referencia a su académicos determinados en este reglamento es "Artículo 5°.- Cuando un académico haga calidad de tal, deberá indicar

obligatoria y condición esencial de la calidad de académico de la Universidad de Chile. académicos, siempre que hagan referencia a su rango académico, en forma oral o escrita, deberán necesariamente indicar la categoría y el rango específico a que pertenecen. Sólo los Profesores Titulares podrán usar indistintamente la denominación de Profesor Titular o el de Profesor.

referencia a su calidad de tal, deberá indicar necesariamente su jerarquía."

necesariamente su jerarquía.

Artículo 5°.		Artículo 6°.
Son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica, integrados a los programas de trabajo de las respectivas Facultades e Institutos, en las áreas de conocimiento científico, humanístico o artístico que les son propias.	7 Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°, ex artículo 5°: a) Derógase el inciso primero.	
Podrán ser nombrados académicos de la Universidad de Chile, en cargos de planta o a contrata, en cualquiera de las Categorías Académicas a que se refiere el artículo 1, los chilenos y los extranjeros que cumplen los siguientes requisitos:	b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa ahora a ser el primero, el numeral "1" por el "4".	Podrán ser nombrados académicos de la Universidad de Chile, en cargos de planta o a contrata, en cualquiera de las Categorías Académicas a que se refiere el artículo 4°, los chilenos y los extranjeros que cumplen los siguientes requisitos:
a) Los requisitos específicos que correspondan a la Categoría y rango académico respectivo, de acuerdo a las normas del presente reglamento.	c) Reemplázase en la letra a) la expresión "rango académico respectivo" por "jerarquía académica respectiva".	a) Los requisitos específicos que correspondan a la Categoría y jerarquía académica respectiva, de acuerdo a las normas del presente reglamento.
b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado a pena aflictiva.	(Sin modificaciones)	b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado a pena aflictiva.
c) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración en funciones.	(Sin modificaciones)	c) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración en funciones.
No serán aplicable a los académicos de la Universidad de Chile, lo establecido en el artículo 12 del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a los requisitos de ingreso a la Administración Pública.	(Sin modificaciones)	No serán aplicable a los académicos de la Universidad de Chile, lo establecido en el artículo 12 del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a los requisitos de ingreso a la Administración Pública.
En caso de tratarse de extranjeros, deberá acreditarse además el cumplimiento de las normas sobre extranjería.	(Sin modificaciones)	En caso de tratarse de extranjeros, deberá acreditarse además el cumplimiento de las normas sobre extranjería.
Artículo 6°.	8 Sustitúyese el artículo 7°, ex artículo 6°,	Artículo 7°.
Los académicos de la Categoría Académica Ordinarias deberán realizar docencia superior e investigación o creación artística. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo precedente, o una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico.	por el siguiente: "Artículo 7° Los académicos de la Categoría Académica Ordinaria deberán realizar investigación o creación, además de docencia superior. En las jerarquías que señale este reglamento efectuarán labores de extensión. Asimismo, podrán realizar otras de las actividades indicadas en el	Los académicos de la Categoría Académica Ordinaria deberán realizar investigación o creación, además de docencia superior. En las jerarquías que señale este reglamento efectuarán labores de extensión. Asimismo, podrán realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.
Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, avalada por una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo precedente.	artículo primero. Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, sustentada por una labor profesional destacada o en el saber disciplinario. Podrán, además, realizar	Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, sustentada por una labor profesional destacada o en el saber disciplinario. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.
Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión. Asimismo, deberán demostrar una labor académica o profesional destacada en el ámbito de su disciplina.	otras de las actividades indicadas en el artículo primero. Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia	Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación, o creación, o extensión.

superior, o investigación, o creación, o Las exigencias de creatividad y calidad académicas, en Los estándares de exigencia académica y extensión. el ejercicio de las funciones universitarias establecidas los derechos en el ejercicio de las funciones en este reglamento, serán similares para todos los Los estándares de exigencia académica y universitarias establecidas en el Estatuto v los derechos en el ejercicio de las funciones rangos equivalentes de las distintas Categorías en la reglamentación universitaria serán universitarias establecidas en el Estatuto y similares para las jerarquías equivalentes de Académicas. en la reglamentación universitaria serán la Categoría Académica Ordinaria y de la similares para las jerarquías equivalentes Categoría Académica Docente, salvo que de la Categoría Académica Ordinaria y de explícitamente se establezca lo contrario. la Categoría Académica Docente, salvo que explícitamente se establezca lo contrario." TITULO II TITULO II De la Categoría y Carrera Académica Ordinaria De la Categoría y Carrera Académica Ordinaria Artículo 7°. Introdúzcanse las siguientes Artículo 8°. modificaciones en el artículo 8°, ex artículo Para ingresar a la Carrera Académica Ordinaria se Para ingresar a la Carrera Académica requiere estar en posesión de un título profesional o Ordinaria se requiere estar en posesión de grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor. a) Reemplázase, en el inciso primero, la un título profesional o grado académico de reconocidos por el organismo pertinente de la expresión ", reconocidos por el organismo Licenciado, Magíster o Doctor conferido en pertinente de la Universidad de Chile, Universidad de Chile, cuando corresponda, y, además, Chile, o revalidado o reconocido en Chile, cuando corresponda" por la siguiente ganar el concurso público a que se convoque para tal de conformidad a la ley, si ha sido otorgado efecto, de acuerdo con el correspondiente reglamento. "conferido en Chile, o revalidado o en el extranjero, y, además, ganar el reconocido en Chile, de conformidad a la concurso público a que se convoque para tal ley, si ha sido otorgado en el extranjero". efecto, de acuerdo con el correspondiente reglamento. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "un rango que no sea el inicial, En casos calificados, y cuando la En casos calificados, y cuando la conveniencia definido en el artículo 8°, cumpliendo con académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la conveniencia académica así lo aconseje, se carrera en un rango que no sea el inicial, definido en el las exigencias propias del rango al" por la podrá ingresar a la carrera en una jerarquía siguiente "una jerarquía que no sea la artículo 8°, cumpliendo con las exigencias propias del que no sea la inicial, definida en el artículo inicial, definida en el artículo siguiente, rango al que se postula y de acuerdo a los siguiente, cumpliendo con las exigencias procedimientos generales de evaluación establecida en cumpliendo con las exigencias propias de propias de la jerarquía a la que se postula y la jerarquía a la". el presente reglamento. de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecida en el presente reglamento. Artículo 8°. 10.- Sustitúyese el artículo 9°, ex artículo Artículo 9°. 8°, por el siguiente: La Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tendrá La Categoría de la Carrera Académica "Artículo 9º.- La Categoría de la Carrera los siguientes rangos: Ordinaria tendrá las siguientes jerarquías: Académica Ordinaria tendrá las siguientes jerarquías: Ayudante Instructor Instructor Instructor Profesor Asistente Profesor Asistente Profesor Asistente Profesor Asociado Profesor Asociado Profesor Asociado Profesor Titular Profesor Titular Profesor Titular Los rangos de Ayudante e Instructor corresponden a La jerarquía de Instructor corresponde a etapas de formación y perfeccionamiento, y de formación etapa de La ierarquía de Instructor corresponde a verificación de aptitudes para la tarea universitaria. perfeccionamiento, y de verificación de formación etapa deaptitudes para la tarea universitaria. perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria. Las jerarquías de Profesor corresponden a Los rangos de Profesor corresponden a académicos plenamente formados para la tarea universitaria, con académicos con formación y capacidad Las jerarquías de Profesor corresponden a capacidad para realizarla de modo creativo e idóneo, para realizar las tareas universitarias, de académicos con formación y capacidad con diversos grados de autonomía según el nivel. modo creativo e idóneo, con diversos para realizar las tareas universitarias, de grados de autonomía según la jerarquía. modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía. Los requisitos para acceder a cada rango, y que sirven Los requisitos para acceder y permanecer a de referencia para aplicar los criterios de evaluación, cada jerarquía, y que sirven de referencia Los requisitos para acceder y permanecer a son los siguientes: para los procesos de evaluación y cada jerarquía, y que sirven de referencia calificación, son los siguientes: para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes: **Avudante**

Es el rango inicial de quienes, de acuerdo a sus antecedentes, se incorporan a la Carrera Académica Ordinaria y demuestran vocación y aptitudes para realizar actividades universitarias.

Las actividades en este rango deberán estar, en lo fundamental, dirigidas al propio perfeccionamiento académico, bajo la tuición directa de Profesores. Los Ayudantes deberán realizar actividades formales y sistemáticas de perfeccionamiento y especialización en el área y cursos de capacitación en metodología docente, e incorporarse a programas conducentes a la obtención de grados académicos superiores.

Dichas actividades deberán complementarse con la incorporación a labores específicas de colaboración, asignadas por Profesores.

Instructor

Serán evaluados en este rango quienes demostraron real capacidad de perfeccionamiento académico progresivo y tienen aptitudes para desarrollar con iniciativa y creatividad sus actividades académicas.

Estas aptitudes deberán ser demostradas plenamente, durante la permanencia en el rango, con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en este rango deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

Profesor Asistente

Serán evaluados en este rango quienes evidenciaron efectiva capacidad y aptitudes en su propio perfeccionamiento, demostrando también, creatividad e idoneidad en sus labores académicas.

Estas aptitudes deberán demostrarse durante la permanencia en este rango, con la incorporación al quehacer académico pleno. Realizaran, en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación, creación artística, extensión, administración universitaria o vinculación externa, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas. Deberán guiar la formación de alumnos, demostrar dominio de la especialidad y participar en la realización de programas académicos de especialización, postítulo y postgrado.

Instructor

Los candidatos a ingresar en esta jerarquía deberán haber iniciado un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán acreditar aptitudes para desarrollar sus actividades académicas con iniciativa y creatividad.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en este rango deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

Profesor Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía los candidatos que hayan concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además deberán haber demostrado creatividad e idoneidad para las labores académicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán estar plenamente incorporados al quehacer académico, lo que se traducirá en: demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación o creación, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas; progresivamente, y de acuerdo a los reglamentos respectivos, llevar a cabo tareas de docencia de posgrado; asimismo. colaborar progresivamente en tareas de extensión, administración universitaria o vinculación externa y guiar la formación de estudiantes a través de actividades tutoriales, guía de memorias, tesis o unidades de investigación o creación.

Profesor Asociado

Instructor

Los candidatos a ingresar en esta jerarquía deberán haber iniciado un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán acreditar aptitudes para desarrollar sus actividades académicas con iniciativa y creatividad.

(Sólo se sustituye la expresión "Estas aptitudes deberán ser demostradas plenamente, durante la permanencia en el rango," por "Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente").

Profesor Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía los candidatos que hayan concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además deberán haber demostrado creatividad e idoneidad para las labores académicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán estar plenamente incorporados al quehacer académico, lo que se traducirá en: demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma v creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación o creación, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas; progresivamente, y de acuerdo a los reglamentos respectivos, llevar a cabo tareas de docencia de posgrado: asimismo. colaborar progresivamente en tareas de extensión, administración universitaria o vinculación externa y guiar la formación de estudiantes a través de actividades tutoriales, guía de memorias, tesis o unidades de investigación o creación.

Profesor Asociado. Corresponde este rai

Corresponde este rango a quienes han demostrado una actividad académica sostenida, capacidad y aptitudes para realizarla en forma autónoma y creativa y dominio de su especialidad.

En este rango deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación, creación artística y extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo; generar actividades de vinculación externa y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad con que realizan sus labores les permite ejercer liderazgo en unidades académicas, hacer aportes institucionales de relevancia y ser reconocidos como autoridad en su campo a nivel nacional.

Profesor Titular.

Es el más alto rango académico de la Universidad y pertenecen a él quienes consolidan un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando en forma sobresaliente una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimiento. Deberán extender las fronteras del saber y ser efectivamente influyentes en la formación de académicos y en la actividad universitaria. Su opinión es requerida en el área del conocimiento.

Desde este rango deberán intervenir activamente en el desarrollo institucional de la Universidad.

Será misión fundamental de los Profesores Titulares y Asociados velar por el desarrollo y calidad de la docencia que impartan los Profesores Asistentes e Instructores.

Artículo 9°.

El rango obtenido por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicho rango.

En caso de que un académico sea evaluado en más de un rango distinto, en el ámbito de una misma disciplina

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior y haber demostrado autonomía y dominio de su disciplina.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación, además de actividades de extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad y el liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.

Profesor Titular

Podrán ingresar o promovidos a esta jerarquía quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos y en la actividad universitaria integral. Además, su opinión deberá ser influyente en el área del conocimiento.

Durante su permanencia en su calidad de académicos en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades académicas descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares de esta carrera promover el desarrollo y calidad de las actividades académicas en las unidades a las que están adscritos."

Profesor Asociado

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior y haber demostrado autonomía y dominio de su disciplina.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación, además de actividades de extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad y el liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.

Profesor Titular

Podrán ingresar o promovidos a esta jerarquía quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos y en la actividad universitaria integral. Además, su opinión deberá ser influyente en el área del conocimiento.

Durante su permanencia en su calidad de académicos en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades académicas descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares de esta carrera promover el desarrollo y calidad de las actividades académicas en las unidades a las que están adscritos.

(Este artículo se deroga, pues idea se traspasa a un título nuevo denominado: Título IV "Normas comunes a las Carreras Académicas")

o área, prevalecerá el rango superior.		
Los Profesores Titulares formarán parte del cuerpo académico de la Universidad con carácter permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.		
La permanencia en el rango de Profesor Asociado no estará sujeto a plazo máximo alguno, sin que ello sea extensivo a propiedad del cargo académico respectivo.		
La permanencia máxima en el rango de Profesor Asistente será de doce años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo. Por excepción este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, dictada previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.		
La permanencia máxima en los rangos de Ayudante e Instructor será de ocho años, sumados los tiempos cumplidos en ambos rangos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo. La permanencia en el rango de Ayudante no podrá exceder de cuatro años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.		
El tiempo de permanencia en un rango más allá de los plazos establecidos en el inciso anterior, será considerado un antecedente negativo para los efectos del presente reglamento, como asimismo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.		
TITULO III.		TITULO III.
De la Categoría y Carrera Académica Docente		De la Categoría y Carrera Académica Docente
	11 Sustitúyense los artículos 10° al 12°	Artículo 10°.
	por los siguientes: "Artículo 10° Podrán optar por la Carrera Académica Docente quienes ejercen docencia superior sustentada en un quehacer profesional destacado o en el saber disciplinario y que demuestren interés y vocación por la docencia superior	Podrán optar por la Carrera Académica Docente quienes ejercen docencia superior sustentada en un quehacer profesional destacado o en el saber disciplinario y que demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad.
	en la Universidad. Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor conferido en Chile, o revalidado o reconocido en Chile, de conformidad a la ley, si ha sido otorgado en el extranjero, y además, ganar el concurso público a que se convoque para tal efecto, de acuerdo con el	Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor conferido en Chile, o revalidado o reconocido en Chile, de conformidad a la ley, si ha sido otorgado en el extranjero, y además, ganar el concurso público a que se convoque para tal efecto, de acuerdo con el correspondiente reglamento.
	correspondiente reglamento. En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en la jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo	En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en la jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la que se postula, y

Artículo 10.

La Carrera Académica Docente tendrá los rangos de Profesor Asistente de Docencia, Profesor Asociado de Docencia y Profesor Titular de Docencia. A estos rangos podrán optar quienes, desarrollando una actividad profesional destacada, demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad de Chile, y se comprometan a realizar tal labor en una jornada que será establecida por cada Facultad o Instituto.

Las unidades académicas podrán instaurar, o no, la Carrera Académica Docente, de acuerdo con la respectiva estrategia de la enseñanza superior que adopten.

El número total de miembros de la Carrera Académica Docente en la Universidad no podrá exceder el cincuenta por ciento del número de Académicos de la Carrera Académica Ordinaria, en ejercicio en la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, el número total de Docentes en las unidades académicas que instauren la Carrera Académica Docente, podrá exceder el cincuenta por ciento de sus Académicos Ordinarios en ejercicio, previa aprobación del Consejo Universitario, en cuyo caso deberá entenderse excedido el porcentaje considerado en el inciso tercero en igual número de cargos.

Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, reconocidos por el organismo pertinente de la Universidad de Chile, cuando corresponda y, además, ganar el concurso público a que se convoque de acuerdo con el correspondiente reglamento.

En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en el rango que no sea el inicial, definido en el artículo 11, cumpliendo con las exigencias propias del rango al que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.

Los requisitos para acceder a cada rango de la Categoría Académica Docente, y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación, son los siguientes:

siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11°.- El número total de Académicos adscritos a la Carrera Ordinaria en cada Facultad e Instituto de Rectoría no podrá ser menor al doble de sus académicos adscritos a la Carrera Docente, por lo tanto, no podrán aprobarse nuevos ingresos a la Carrera Docente si con ello se vulnera el límite anteriormente mencionado.

Artículo 12°.- La Categoría de la Carrera Académica Docente tendrá las siguientes jerarquías:

Instructor

Profesor Asistente

Profesor Asociado

Profesor Titular

La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

Los requisitos para acceder a cada jerarquía y permanecer en ella, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:

Instructor

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan tenido un desempeño destacado durante su formación y demuestren, además, vocación y aptitudes pedagógicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de su labor en la docencia superior de pregrado; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser realizado bajo la tuición de Profesores.

Profesor Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes acrediten el ejercicio y diseño de docencia superior de calidad y demuestren una formación en metodologías docentes o hayan desarrollado, por al de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11°.

El número total de Académicos adscritos a la Carrera Ordinaria en cada Facultad e Instituto de Rectoría no podrá ser menor al doble de sus académicos adscritos a la Carrera Docente, por lo tanto, no podrán aprobarse nuevos ingresos a la Carrera Docente si con ello se vulnera el límite anteriormente mencionado.

Artículo 12.

La Categoría de la Carrera Académica Docente tendrá las siguientes jerarquías:

Instructor

Profesor Asistente

Profesor Asociado

Profesor Titular

La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación y

menos cuatro años, una actividad profesional destacada. Además, deberán haber concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.

Durante su permanencia en esta jerarquía

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán: estar plenamente incorporados a la docencia superior de pregrado que se imparta en la unidad, realizándola en forma sostenida, autónoma y creativa; participar, de acuerdo a los reglamentos respectivos, en docencia de posgrado; guiar la formación de estudiantes y demostrar capacidades de gestión docente. También podrán realizar otras tareas académicas.

Profesor Asociado

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes tengan formación en docencia universitaria, que demuestren una actividad docente sostenida, realizada en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en instrumentos de uso docente. Deberán acreditar el ejercicio de dicha docencia superior de calidad por al menos ocho años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de doce años.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; capacidad para definir y programar estas actividades: guiar la formación de docentes y de estudiantes; participar activamente en la gestión y la innovación docente y alcanzar prestigio a nivel nacional por sus actividades profesionales y/o docentes; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.

Profesor Titular

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía, quienes demuestren un elevado prestigio nacional e internacional; hayan impartido docencia superior en forma sobresaliente e innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimientos; hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas de uso docente; hayan exhibido capacidad para definir y programar actividades de docencia superior y guiado la formación de estudiantes y académicos. Deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos doce años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de dieciocho años.

Durante su permanencia como académico

perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

Los requisitos para acceder a cada jerarquía y permanecer en ella, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:

Instructor

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan tenido un desempeño destacado durante su formación y demuestren, además, vocación y aptitudes pedagógicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de su labor en la docencia superior de pregrado; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser realizado bajo la tuición de Profesores.

Profesor Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes acrediten el ejercicio y diseño de docencia superior de calidad y demuestren una formación en metodologías docentes o hayan desarrollado, por al menos cuatro años, una actividad profesional destacada. Además, deberán haber concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán: estar plenamente incorporados a la docencia superior de pregrado que se imparta en la unidad, realizándola en forma sostenida, autónoma y creativa; participar, de acuerdo a los reglamentos respectivos, en docencia de posgrado; guiar la formación de estudiantes y demostrar capacidades de gestión docente. También podrán realizar otras tareas académicas.

Profesor Asociado

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes tengan formación en docencia universitaria, que demuestren una actividad docente sostenida, realizada en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en instrumentos de

Profesor Asistente de Docencia.

Es el rango inicial de quienes, de acuerdo a sus antecedentes profesionales y académicos, se incorporan a la Carrera Académica Docente, y demuestran vocación y aptitudes para realizar docencia superior.

Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada en su disciplina, por al menos 4 años, haya alcanzado un reconocido prestigio en su especialidad profesional, sea capaz de realizar con creatividad docencia superior en la Universidad, definir y programar estas actividades, y sea un guía para la formación de alumnos de pre grado, post título y postgrado. Será evaluado por la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.

Profesor Asociado de Docencia.

Corresponde este rango a quienes han demostrado una actividad docente sostenida, realizándola en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en textos de uso docente.

Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo

desarrollado una actividad profesional destacada por al menos 12 años, haya alcanzado reconocimiento nacional en su trabajo profesional, realice con autonomía y creatividad docencia superior en la Universidad, demuestre capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de docentes y de alumnos de pregrado, en la especialización profesional y en el postítulo y postgrado.

en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares de esta carrera promover el perfeccionamiento docente de los académicos y la calidad de las actividades docentes en las unidades a las que están adscritos." uso docente. Deberán acreditar el ejercicio de dicha docencia superior de calidad por al menos ocho años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de doce años.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; capacidad para definir y programar estas actividades: guiar la formación de docentes y de estudiantes; participar activamente en la gestión y la innovación docente y alcanzar prestigio a nivel nacional por sus actividades profesionales y/o docentes; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.

Será ratificado por la Comisión Superior de Evaluación Académica, a propuesta de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.

Profesor Titular de Docencia.

Es el más alto rango de la Carrera Académica Docente. Pertenecen a él, quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando en forma sobresaliente una docencia innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimiento, y hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas, de uso docente.

Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada, por al menos 18 años, haya alcanzado un reconocido prestigio nacional e internacional en su trabajo profesional universitario, haya realizado y realice con autonomía y creatividad, docencia superior, haya demostrado y demuestre capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de alumnos de pregrado, de la especialización profesional y del postítulo y postgrado. Su opinión es requerida en el área profesional por organismos nacionales o internacionales. Dirige y está a cargo de la formación de Docentes en la enseñanza superior.

Profesor Titular

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía, quienes demuestren un elevado prestigio nacional e internacional; hayan impartido docencia superior en forma sobresaliente e innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimientos: havan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas de uso docente; hayan exhibido capacidad para definir y programar actividades de docencia superior y guiado la formación de estudiantes y académicos. Deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos doce años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de dieciocho años.

Durante su permanencia como académico en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares de esta carrera promover el perfeccionamiento docente de los académicos y la calidad de las actividades docentes en las unidades a las que están adscritos.

Será ratificado por la Comisión Superior de Evaluación

Académica, a propuesta de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.		
Artículo 12.		
El Profesor Asistente de Docencia podrá permanecer un máximo de 12 años en el rango. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.		(Este artículo se deroga, pues idea se traspasa a un título nuevo denominado: Título IV "Normas comunes a las Carreras Académicas")
El tiempo de permanencia en este rango que exceda el plazo referido o su prórroga, será considerado un antecedente negativo para los efectos del presente reglamento, como asimismo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.		
La permanencia del Profesor Asociado de Docencia en este rango no tendrá límite de plazo, sin que ello sea extensivo a la propiedad del cargo respectivo.		
El Profesor Titular de la Carrera Académica Docente, junto con los Profesores Titulares de la Carrera Académica Ordinaria, formará parte del cuerpo académico con carácter permanente de la Universidad, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.		
	12 Deróganse los actuales artículos 14° y 15°.	
	13 Modifícase la numeración del artículo 13° que pasa a ser el artículo 14°:	
	14 Intercálase entre el artículo 12° y el "TITULO IV. De la Categoría Académica Adjunta", el siguiente nuevo "TÍTULO III-BIS. Normas comunes a las Carreras	TITULO III-BIS
	Académicas" y su nuevo artículo 13°:	Normas comunes a las Carreras Académicas
	"TITULO III - BIS Normas comunes a las Carreras Académicas Artículo 13° La jerarquía obtenida por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel	Artículo 13° La jerarquía obtenida por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicha jerarquía.
	jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicha jerarquía.	En caso de que un académico sea evaluado en más de una jerarquía distinta, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá la jerarquía superior.
	En caso de que un académico sea evaluado en más de una jerarquía distinta, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá la jerarquía superior.	Dado que la adscripción a la jerarquía de Profesor Titular de ambas carreras es la culminación de las mismas, tendrá el carácter de permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.
	Dado que la adscripción a la jerarquía de Profesor Titular de ambas carreras es la culminación de las mismas, tendrá el carácter de permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de	La permanencia en la jerarquía de Profesor Asociado de ambas Carreras no estará sujeta a plazo máximo alguno.

	funciones.	
	La permanencia en la jerarquía de Profesor Asociado de ambas Carreras no estará sujeta a plazo máximo alguno. La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente de ambas Carreras será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor de ambas Carreras será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad. Los plazos de permanencia máxima en las jerarquías, señalados precedentemente, se suspenderán durante el período en que, conforme a la ley respectiva, se haga uso	La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente de ambas Carreras será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor de ambas Carreras será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad. Los plazos de permanencia máxima en las jerarquías, señalados precedentemente, se suspenderán durante el período en que, conforme a la ley respectiva, se haga uso del descanso de maternidad y del permiso postnatal parental.
	del descanso de maternidad y del permiso postnatal parental. El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos."	El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.
TITULO IV.		TITULO IV.
De la Categoría Académica Adjunta		De la Categoría Académica Adjunta
Artículo 13. La Categoría Académica Adjunta tendrá los rangos de Instructor Adjunto y Profesor Adjunto. A ellos podrán optar quienes desarrollen solo una actividad académica.	15 Reemplázase el artículo 14°, ex artículo 13°, por el siguiente: "Artículo 14° La Categoría Académica Adjunta consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto. Quienes sean incorporados a esta Categoría sólo podrán desarrollar una actividad académica específica.	Artículo 14°. La Categoría Académica Adjunta consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto. Quienes sean incorporados a esta Categoría sólo podrán desarrollar una actividad académica específica.
Los Académicos Adjuntos serán nombrados para cumplir tareas en docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión universitaria.	Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan desarrollado una actividad académica o profesional destacada y tengan capacidad para realizar con autonomía, creatividad e idoneidad docencia superior, o investigación o creación o extensión, de acuerdo a los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos en las pautas de evaluación referidas en este reglamento.	Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan desarrollado una actividad académica o profesional destacada y tengan capacidad para realizar con autonomía, creatividad e idoneidad docencia superior, o investigación o creación o extensión, de acuerdo a los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos en las pautas de evaluación referidas en este reglamento.
La adscripción a uno u otro rango de la Categoría Académica Adjunta será determinada por la respectiva Comisión de Evaluación, a proposición del Departamento o Escuela respectivos, y dependerá del grado de autonomía con que sea ejercida la función universitaria, y el grado de reconocimiento académico o profesional alcanzado por el candidato.	Durante su permanencia los Profesores Adjuntos deberán cumplir estrictamente con las labores para las que fueron nombrados, según estándares definidos en su unidad de adscripción.	Durante su permanencia los Profesores Adjuntos deberán cumplir estrictamente con las labores para las que fueron nombrados, según estándares definidos en su unidad de adscripción.
	Los nombramientos de académicos adjuntos serán inferiores a media jornada."	Los nombramientos de académicos adjuntos serán inferiores a media jornada.
Artículo 14. Podrán obtener el rango de Instructor Adjunto quienes,		

puedan realizar con idoneidad docencia superior, o investigación, o creación artística, o extensión, bajo la tuición de académicos de los rangos de Profesor. Artículo 15. Podrán obtener el rango de Profesor Adjunto quienes, habiendo desarrollado una actividad académica o profesional destacada, hayan alcanzado reconocimiento nacional o internacional y, puedan realizar, con autonomía, creatividad e idoneidad, docencia superior, o investigación, o creación artística, o extensión, en la Universidad, con capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de nuevos académicos y alumnos. TITULO V. TITULO V. De la Evaluación Académica De la Evaluación Académica Artículo 16. 16.- Reemplázase la numeración de los Artículo 15° artículos 16° y 17° pasando éstos a ser los artículos 15° y 16°, respectivamente. Los procesos de evaluación serán obligatorios para los 17.- Sustitúyense los artículos 15° y 16°, ex Los procesos de evaluación serán artículos 16° y 17°, por los siguientes: Ayudantes, Instructores y Profesores Asistentes de la obligatorios para los Instructores y Carrera Académica Ordinaria, y Profesores Asistentes Profesores Asistentes, debiendo iniciar el de Docencia de la carrera Académica Docente, "Artículo 15°.- Los procesos de evaluación trámite durante el transcurso del año en que debiendo someterse a ella durante el transcurso del año serán obligatorios para los Instructores y vence el plazo de permanencia en la en que vence el plazo de permanencia en el rango Profesores Asistentes, debiendo iniciar el jerarquía respectiva. respectivo. trámite durante el transcurso del año en que vence el plazo de permanencia en la No obstante lo anterior, quienes hayan sido evaluados jerarquía respectiva. No obstante lo anterior, quienes havan sido en los rangos de Ayudante, Instructor, Profesor evaluados en las jerarquías de Instructor, Asistente y Profesor Asistente de Docencia, podrán No obstante lo anterior, quienes hayan sido Profesor Asistente y Profesor Asociado, optar voluntariamente a ascender a través del proceso evaluados en las jerarquías de Instructor, podrán optar voluntariamente a ascender a Profesor Asistente y Profesor Asociado, de evaluación, siempre que hayan transcurrido a lo través del proceso de evaluación, siempre podrán optar voluntariamente a ascender a que haya transcurrido a lo menos dos años menos dos años desde el último proceso que los evaluó. través del proceso de evaluación, siempre desde que fueran notificados del acuerdo que haya transcurrido a lo menos dos años definitivo del último proceso que los desde que fueran notificados del acuerdo evaluó. Si en dicha evaluación se rechazó el Los Profesores Asociados y Profesores Asociados de definitivo del último proceso que los ascenso, el plazo mínimo indicado Docencia podrán, de igual modo, evaluó. Si en dicha evaluación se rechazó precedentemente será de un año. voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que hayan transcurrido a lo menos el ascenso, el plazo mínimo indicado precedentemente será de un año. dos años desde el último proceso que los evaluó.

Artículo 17.

Los requisitos y atributos correspondientes a cada rango, señalados en los artículos 8° y 11, se considerarán en el proceso de evaluación académica teniendo presente, en todo caso, en forma integral este Reglamento y, además, los siguientes criterios:

- a) Los académicos tienen la responsabilidad de cumplir sus funciones propias de manera renovada y actualizada, especialmente en su unidad académica, e integrados a los programas de trabajo de las Facultades e Institutos. Las calificaciones previas constituyen antecedentes para la evaluación.
- b) El proceso de evaluación debe considerar las realizaciones del académico en beneficio de la Universidad y del país. En este contexto, deberá considerar la actividad profesional realizada fuera de la Universidad y relativa al quehacer académico y, en el caso de quienes ingresan a la Universidad, la tarea académica efectuada en otras instituciones de educación superior.

Artículo 16°.- El proceso de evaluación tiene por finalidad asignar una jerarquía, determinar su mantención o la promoción a una jerarquía superior, conforme a los requisitos generales que se han definido en este reglamento para cada una de las categorías y jerarquías académicas. Dichos requisitos serán pormenorizados en pautas de evaluación previamente conocidas por los evaluados y que servirán de guía en la labor que desarrollen las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior.

Las pautas de evaluación deberán resguardar la especificidad, características y diversidad de las disciplinas que se cultivan en la Universidad, mediante criterios cualitativos y cuantitativos.

Además, en los procesos de evaluación

Artículo 16.

El proceso de evaluación tiene por finalidad asignar una jerarquía, determinar su mantención o la promoción a una jerarquía superior, conforme a los requisitos generales que se han definido en este reglamento para cada una de las categorías y jerarquías académicas. Dichos requisitos serán pormenorizados en pautas de evaluación previamente conocidas por los evaluados y que servirán de guía en la labor que desarrollen las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior.

Las pautas de evaluación deberán resguardar la especificidad, características y diversidad de las disciplinas que se cultivan en la Universidad, mediante criterios cualitativos y cuantitativos.

- c) Las actividades de administración universitaria y dirección académica deberán considerarse, en el proceso de evaluación, como actividades importantes, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del evaluado.
- d) La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a un rango superior.
- e) El valor de los estudios de postítulo y de los grados académicos de postgrado deberá ser considerado, en el proceso de evaluación, integrado a los demás antecedentes académicos del evaluado.
- f) El proceso de evaluación respecto de los rangos de Ayudante e Instructor, en cuanto constituyen etapas de formación y verificación de aptitudes, deberá poner énfasis en el análisis de dichas aptitudes. Respecto de los Profesores, en cambio, en cuanto desarrollan etapas superiores de la actividad académica, la evaluación deberá considerar, además de aptitudes, las realizaciones logradas en el trabajo académico y profesional relacionado.
- g) El proceso de evaluación deberá tener en consideración las diferentes modalidades de manifestación de las actividades académicas, en cada área o disciplina.
- h) La evaluación deberá fundarse en las capacidades demostradas, en las realizaciones efectivas del evaluado y en sus potencialidades de desarrollo académico.
- i) El proceso de evaluación deberá considerar, respecto de todos los rangos, como elementos esenciales del académico, su responsabilidad, disciplina y dedicación en el cumplimiento de sus deberes; esmero y oportunidad para atender a los estudiantes, disposición para colaborar con sus pares e, institucionalmente, con la Universidad; ejercicio racional de la autoridad y respeto por los demás y sus ideas.

Serán considerados antecedentes negativos las

académica se deberá tener presente: el impacto de la obra académica desarrollada por el evaluado v no sólo su número o profusión; las actividades administración y dirección académica, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del evaluado; la disposición a colaborar con pares de otras disciplinas, dentro o fuera de la institución; las calificaciones que haya obtenido el evaluado en los procesos de calificación académica y, como antecedente negativo, las sanciones disciplinarias que se havan impuesto al evaluado en la Universidad. La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a una jerarquía superior.

Las pautas de evaluación serán ratificadas por el Consejo de Evaluación, a partir de propuestas elaboradas por las Comisiones Locales de Evaluación y con la aprobación de sus respectivos Consejos de Facultad o Instituto. Serán oficializadas por el Rector mediante un acto administrativo. Deberán someterse a análisis y revisión al menos cada cuatro años."

Además, en los procesos de evaluación académica se deberá tener presente: el impacto de la obra académica desarrollada por el evaluado y no sólo su número o profusión; las actividades de administración y dirección académica, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del evaluado: la disposición a colaborar con pares de otras disciplinas, dentro o fuera de la institución; las calificaciones que haya obtenido el evaluado en los procesos de calificación académica y, como antecedente negativo, las sanciones disciplinarias que se hayan impuesto al evaluado en la Universidad. La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a una jerarquía superior.

Las pautas de evaluación serán ratificadas por el Consejo de Evaluación, a partir de propuestas elaboradas por las Comisiones Locales de Evaluación y con la aprobación de sus respectivos Consejos de Facultad o Instituto. Serán oficializadas por el Rector mediante un acto administrativo. Deberán someterse a análisis y revisión al menos cada cuatro años.

sanciones disciplinarias que hayan afectado al	
evaluado en la Universidad o en su ejercicio	
profesional.	
j) El proceso de evaluación deberá considerar siempre	
la vocación académica del evaluado, particularmente	
su aptitud y dedicación a la docencia; su capacidad de	
transmitir y actualizar conocimientos; su actitud	
positiva para relacionarse con alumnos, colaboradores	
y académicos, y capacidad de trabajo y creatividad en	
las tareas universitarias.	
k) Las manifestaciones de actividades académicas,	
como publicaciones, obras documentales y otras	
análogas, serán siempre consideradas cualitativamente,	
y no sólo por su número o profusión.	
l) Las comisiones de evaluación podrán considerar, en	
los acuerdos que adopten, los contenidos de los	
informes adicionales que hayan estimado necesario	
solicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo	
18.	
m) El proceso de evaluación, para determinar la	
procedencia de promociones en la carrera académica,	
deberá considerar como antecedente las calificaciones	
académicas alcanzadas por el evaluado.	
academicas aicanzadas poi ei evaluado.	

	18 Intercálase, entre el artículo 16°, ex artículo 17°, y el artículo 18°, el siguiente nuevo artículo 17°: "Artículo 17° Las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, ejercerán su función con transparencia, de modo que permitan el conocimiento de la información contenida en cualquier tipo de actas o acuerdos que adopten en el ejercicio de su gestión. Cualquier miembro de la comunidad universitaria tendrá derecho a solicitar y recibir esta información directamente de las comisiones de evaluación, sin perjuicio de otros derechos que les confiera la ley. Las actas de las reuniones de estas comisiones deberán incluir la fecha, la hora y el lugar de celebración, los asistentes, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones de las cuales se hayan pedido constancia y los acuerdos adoptados. Los acuerdos de estas Comisiones serán fundados, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere; deberán indicar el resultado de la respectiva votación y, si la Comisión así lo acuerda, de la preferencia emitida por cada uno de los asistentes. Los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, para los efectos de este reglamento, se denominarán, indistintamente, acuerdos o resoluciones."	Las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, ejercerán su función con transparencia, de modo que permitan el conocimiento de la información contenida en cualquier tipo de actas o acuerdos que adopten en el ejercicio de su gestión. Cualquier miembro de la comunidad universitaria tendrá derecho a solicitar y recibir esta información directamente de las comisiones de evaluación, sin perjuicio de otros derechos que les confiera la ley. Las actas de las reuniones de estas comisiones deberán incluir la fecha, la hora y el lugar de celebración, los asistentes, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones de las cuales se hayan pedido constancia y los acuerdos adoptados. Los acuerdos de estas Comisiones serán fundados, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere; deberán indicar el resultado de la respectiva votación y, si la Comisión así lo acuerda, de la preferencia emitida por cada uno de los asistentes. Los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, para los efectos de este reglamento, se denominarán, indistintamente, acuerdos o resoluciones.
TITULO VI.		TITULO VI.
De las Comisiones de Evaluación y su Funcionamiento	19 Intercálase, en la denominación del Título VI, entre las expresiones "Comisiones de" y "Evaluación", la palabra "Locales".	De las Comisiones Locales de Evaluación y su Funcionamiento
Artículo 18.		Artículo 18°.
En cada Facultad o Instituto existirá una Comisión especialmente designada para llevar a cabo el proceso de evaluación académica, la que se denominará Comisión de Facultad o Instituto, según corresponda.	20 Reemplázase el artículo 18° por el siguiente: "Artículo 18° Las Comisiones Locales de Evaluación son las encargadas de desarrollar el proceso de evaluación académica de quienes postulen a ingresar a la Universidad o sean académicos de ésta.	Las Comisiones Locales de Evaluación son las encargadas de desarrollar el proceso de evaluación académica de quienes postulen a ingresar a la Universidad o sean académicos de ésta. En cada Facultad o Instituto de Rectoría habrá una Comisión Local de Evaluación.
Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Comisiones en cada departamento o grupo de Departamentos, cuya constitución y funciones dependerán de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto. A estas Comisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de evaluación a la Comisión de Facultad o Instituto correspondiente.	En cada Facultad o Instituto de Rectoría habrá una Comisión Local de Evaluación. Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Subcomisiones por cada Departamento, Instituto de Facultad o grupo de dichas unidades, cuya constitución y funciones	Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Subcomisiones por cada Departamento, Instituto de Facultad o grupo de dichas unidades, cuya constitución y funciones dependerán de la respectiva Comisión Local de Evaluación. A estas Subcomisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de

	dependerán de la respectiva Comisión Local de Evaluación. A estas Subcomisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de evaluación a la Comisión Local de Evaluación correspondiente. Las autoridades de la Facultad o Instituto deberán disponer de un espacio físico adecuado para las sesiones de la Comisión Local de Evaluación, así como encomendar a uno o más funcionarios de su unidad que presten apoyo a sus labores."	evaluación a la Comisión Local de Evaluación correspondiente. Las autoridades de la Facultad o Instituto deberán disponer de un espacio físico adecuado para las sesiones de la Comisión Local de Evaluación, así como encomendar a uno o más funcionarios de su unidad que presten apoyo a sus labores.
Artículo 19.	21 Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 19°:	Artículo 19°.
Las Comisiones de Facultad y de Instituto tendrán las siguientes funciones:	a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de Facultad y de Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".	Las Comisiones Locales de Evaluación tendrán las siguientes funciones:
a) Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes.	(Sin modificaciones)	a) Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes.
b) Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso y el rango que corresponde a quienes han concursado a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad a lo dispuesto respectivamente en los artículos 7° y 10°.	b) Sustitúyese la letra b) por la siguiente: "b) Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso o promoción y la jerarquía correspondiente, a quienes han concursado o son académicos adscritos a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en las pautas de evaluación, informando a la Comisión Superior. Si se acuerda la promoción o, excepcionalmente, el ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesor Titular, se remitirá la propuesta a la Comisión Superior de Evaluación Académica, para su ratificación"	b) Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso o promoción y la jerarquía correspondiente, a quienes han concursado o son académicos adscritos a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en las pautas de evaluación, informando a la Comisión Superior. Si se acuerda la promoción o, excepcionalmente, el ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesor Titular, se remitirá la propuesta a la Comisión Superior de Evaluación Académica, para su ratificación.
c) Estudiar los antecedentes y evaluar la labor desarrollada por los académicos de la Facultad o Instituto, con el objeto de decidir o proponer, según sea el caso, su promoción en la Carrera Académica Ordinaria o en la Carrera Académica Docente.	c) Derógase la letra c), pasando la actual letras d) y e) a ser las letras c) y d), respectivamente.	
d) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta de Profesores o Instructores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.	d) Reemplázase la letra c), ex d), por la siguiente: "c) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en las pautas de evaluación, informando a la Comisión Superior."	c) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en las pautas de evaluación, informando a la Comisión Superior.
e) Resolver las solicitudes de reposición interpuestas contra resoluciones, en los casos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.	(Sin modificaciones)	d) Resolver las solicitudes de reposición interpuestas contra resoluciones, en los casos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.
	e) Incorpóranse a continuación de la letra d), ex e), los siguientes nuevas letras e) y f): "e) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de	e) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta, y

	relevantes de la actividad desarrollada por la Comisión."	relevantes de la actividad desarrollada por la Comisión.
	22 Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 20°:	Artículo 20°.
estarán integradas por siete miembros permanentes y dos suplentes. Todos sus integrantes deberán pertenecer al rango de Profesor Titular y, en los casos en que sea necesario, podrán provenir de otras do	a) Reemplázase el inciso 1° por el siguiente: "Los integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación deberán ser académicos con la jerarquía de Profesor Titular."	Los integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación deberán ser académicos con la jerarquía de Profesor Titular.
p. re "I in pr nn C d in in C nn d	b) Incorpórase el siguiente nuevo inciso 2°, pasado los actuales incisos 2°, 3° y 4° a ser respectivamente los incisos 3°, 4° y 5°: "La Comisión Local de Evaluación estará integrada por cinco miembros permanentes, pero podrá contar con siete o nueve si así lo acuerda el respectivo Consejo de Facultad o Instituto. Tendrán dos suplentes. Habrá al menos un integrante permanente de cada sexo en la Comisión. En los casos en que sea necesario, sus integrantes podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean de áreas afines."	La Comisión Local de Evaluación estará integrada por cinco miembros permanentes, pero podrá contar con siete o nueve si así lo acuerda el respectivo Consejo de Facultad o Instituto. Tendrán dos suplentes. Habrá al menos un integrante permanente de cada sexo en la Comisión. En los casos en que sea necesario, sus integrantes podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean de áreas afines.
Los miembros suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.	(Sin modificaciones)	Los miembros suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.
	c) Modifícase en el inciso 4°, ex 3°, la expresión "el rango" por "la jerarquía".	Para integrar estas Comisiones se requerirá, en todo caso, una permanencia previa de al menos un año en la jerarquía.
años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y se renovarán por parcialidades. Corresponderá su designación al Consejo de Facultad o de Instituto. Para este efecto, el Decano o Director, oída la Comisión de Evaluación respectiva, propondrá los nombres al Consejo de Facultad o Instituto, el cual, para aprobarlos, requerirá el voto conforme de la mayoría	d) Intercálanse en el inciso 5° y final, ex inciso 4°, entre las palabras "reelegidos" e ", y se renovarán", la expresión "sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada". e) Reemplázase en el inciso 5° y final, ex inciso 4°, la palabra "Interdisciplinario" por "respectivo".	Los miembros de estas Comisiones permanecerán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada, y se renovarán por parcialidades. Corresponderá su designación al Consejo de Facultad o de Instituto respectivo. Para este efecto, el Decano o Director, oída la Comisión de Evaluación respectiva, propondrá los nombres al Consejo de Facultad o Instituto, el cual, para aprobarlos, requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
Artículo 21.		Artículo 21°.

designados por ella, de entre sus miembros.	artículo 21° por el siguiente: "Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario elegidos por ella de entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos."	Secretario elegidos por ella de entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.
El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario actuará como Ministro de Fe.	(Sin modificaciones)	El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario actuará como Ministro de Fe.
El quórum para sesionar será de 4 miembros en ejercicio y, para adoptar acuerdos, de cinco miembros en ejercicio. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida. Las resoluciones de estas Comisiones serán fundadas, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara expresamente. Deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados, a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación.	24 Reemplázanse en el artículo 22° los incisos 1° y 2°, por los siguientes nuevos cuatro incisos, pasando el actual inciso 3° a ser el inciso 5° y final: "Cada Comisión Local de Evaluación deberá reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes, si hubieren evaluaciones pendientes. Su Presidente podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. El quórum para sesionar será el de los cuatro quintos de los integrantes de la Comisión. Si dicho cálculo no resultare en un número entero, se empleará el entero inmediatamente superior. El quórum para adoptar acuerdos será el de tres quintos de los presentes en la sesión, empleándose el entero inmediatamente superior si el resultado de este cálculo no fuere un número entero. Las resoluciones de estas Comisiones deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados, a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación. Estas resoluciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17."	Artículo 22°. Cada Comisión Local de Evaluación deberá reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes, si hubieren evaluaciones pendientes. Su Presidente podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. El quórum para sesionar será el de los cuatro quintos de los integrantes de la Comisión. Si dicho cálculo no resultare en un número entero, se empleará el entero inmediatamente superior. El quórum para adoptar acuerdos será el de tres quintos de los presentes en la sesión, empleándose el entero inmediatamente superior si el resultado de este cálculo no fuere un número entero. Las resoluciones de estas Comisiones deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados, a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación. Estas resoluciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17.
El Presidente y el Secretario de la Comisión de Evaluación se entenderán facultados para hacer cumplir los acuerdos, haciéndose responsables de la aprobación del acta, cuando corresponda.	(Sin modificaciones)	El Presidente y el Secretario de la Comisión de Evaluación se entenderán facultados para hacer cumplir los acuerdos, haciéndose responsables de la aprobación del acta, cuando corresponda.
Artículo 23.	25 Promplésses et (* 1. 222	Artículo 23.
Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de noventa días corridos. En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la respectiva Comisión considere completados a satisfacción los antecedentes necesarios para resolver sobre la solicitud de evaluación correspondiente.	25 Reemplázase el artículo 23° por el siguiente: "Artículo 23° Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de sesenta días corridos. En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la Comisión reciba los antecedentes. La Comisión podrá requerir al interesado que complemente los	Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de sesenta días corridos. En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la Comisión reciba los antecedentes. La Comisión podrá requerir al interesado que complemente los antecedentes de su solicitud. En dicho caso los plazos precedentes se prorrogarán por 15 días corridos, por una sola vez.

	antecedentes de su solicitud. En dicho caso los plazos precedentes se prorrogarán por 15 días corridos, por una sola vez."	
Artículo 24.		Artículo 24°.
Los miembros de las Comisiones de Evaluación cesarán en su calidad de integrantes por pérdida de la calidad de académico, ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expirando del período para el cual fueron designados, o fallecimiento.	(Sin modificaciones)	Los miembros de las Comisiones de Evaluación cesarán en su calidad de integrantes por pérdida de la calidad de académico, ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expirando del período para el cual fueron designados, o fallecimiento.
El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Los nuevos integrantes, nominados extraordinariamente en la forma indicada, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados.	(Sin modificaciones)	El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Los nuevos integrantes, nominados extraordinariamente en la forma indicada, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados.
TITULO VI.		TITULO VI.
De la Comisión Superior de Evaluación Académica y su Funcionamiento		De la Comisión Superior de Evaluación Académica y su Funcionamiento
Artículo 25.	26 Reemplázase el artículo 25° por el	Artículo 25.
Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica integrada por doce miembros permanentes y tres suplentes. Todos ellos deberán pertenecer al rango de Profesor Titular y contar con más de cinco años de antigüedad en éste. Para su designación el Rector, oída la Comisión Superior e Evaluación, propondrá los nombres correspondientes al Consejo Universitario, el cual, para aprobarlos, requerirá del voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.	siguiente: "Artículo 25° Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica integrada por trece miembros permanentes y dos suplentes. Todos ellos deberán ser académicos con la jerarquía de Profesor Titular y contar con más de tres años de antigüedad en ésta. Sus integrantes serán designados por el Consejo Universitario, eligiendo a cada uno de ellos, de una nómina de tres personas que le propondrá el Rector. La persona designada por el citado Consejo deberá ser ratificada por el Senado Universitario. En ambos casos se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes.	Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica integrada por trece miembros permanentes y dos suplentes. Todos ellos deberán ser académicos con la jerarquía de Profesor Titular y contar con más de tres años de antigüedad en ésta. Sus integrantes serán designados por el Consejo Universitario, eligiendo a cada uno de ellos, de una nómina de tres personas que le propondrá el Rector. La persona designada por el citado Consejo deberá ser ratificada por el Senado Universitario. En ambos casos se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes.
	En la Comisión Superior de Evaluación Académica habrá una representación equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, los integrantes de cada sexo no serán menos de cinco.	En la Comisión Superior de Evaluación Académica habrá una representación equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, los integrantes de cada sexo no serán menos de cinco.
	Esta Comisión es de carácter general, conforme lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.	Esta Comisión es de carácter general, conforme lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.
La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros, con el voto conforme de diez de ellos.	La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario Académico, elegidos por ella entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.	La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario Académico, elegidos por ella entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.
	El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta	El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta

	adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario Académico actuará como Ministro de Fe."	adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario Académico actuará como Ministro de Fe.
Artículo 26. Los integrantes de la Comisión Superior de Evaluación durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso, y los titulares se renovarán por parcialidades de seis y seis integrantes, alternadamente. De igual manera se procederá a la renovación de los miembros suplentes de las Comisiones de Evaluación de las Facultades e Institutos.	27 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26°: a) Intercálase, en el inciso primero, la expresión "sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada" entre "pudiendo ser reelegidos" y "Los miembros suplentes" b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de seis y seis integrantes, alternadamente" por ", mediante el mecanismo que la Comisión proponga al Rector". c) Derógase el inciso segundo.	Artículo 26°. Los integrantes de la Comisión Superior de Evaluación durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada. Los miembros suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso, y los titulares se renovarán por parcialidades, mediante el mecanismo que la Comisión proponga al Rector.
Artículo 27. Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, cuando corresponda tratar ascensos, apelaciones y ratificaciones de académicos, un integrante de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto, designado por ésta al efecto.	28 Reemplázase en el artículo 27° la expresión "de Facultad o Instituto Interdisciplinario, designado por ésta al efecto." por la siguiente "Local de Evaluación, designado por ésta dentro de aquellos que concurrieron al voto de mayoría. El académico de que trata el caso tendrá derecho a exponer sus antecedentes, por sí o a través de otro académico que lo represente, previo a la deliberación de la Comisión."	Artículo 27°. Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, cuando corresponda tratar ascensos, apelaciones y ratificaciones de académicos, un integrante de la respectiva Comisión Local de Evaluación, designado por ésta dentro de aquellos que concurrieron al voto de mayoría. El académico de que trata el caso tendrá derecho a exponer sus antecedentes, por sí o a través de otro académico que lo represente, previo a la deliberación de la Comisión.
Artículo 28. A la Comisión Superior le corresponderá: a) Ratificar, con el voto favorable de, a lo menos, ocho miembros de la Comisión, los acuerdos de las Comisiones de Facultad o Instituto que proponen la promoción o ingreso a los rangos de Profesor Asociado y Profesor Titular de la Carrera Académica Ordinaria, y de Profesor Asociado de Docencia y Profesor Titular de Docencia de la Carrera Académica Docente. Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión de Facultad o Instituto en el caso de un ingreso al rango de Profesor Asociado o Profesor Titular de la Carrera Académica Ordinaria, o al rango de Profesor Asociado de Docencia o Profesor Titular de Docencia de la Carrera Académica Docente, podrá otorgar al postulante el rango respectivo inmediatamente inferior.	29 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28°: a) Reemplázase la letra a) por la siguiente: "a) Ratificar los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación que proponen la promoción o ingreso a las jerarquías de Profesor Asociado y Profesor Titular. Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión Local de Evaluación en el caso de un ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesor Titular, podrá otorgar al postulante la jerarquía respectiva inmediatamente inferior."	Artículo 28°. A la Comisión Superior le corresponderá: a) Ratificar los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación que proponen la promoción o ingreso a las jerarquías de Profesor Asociado y Profesor Titular. Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión Local de Evaluación en el caso de un ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesor Titular, podrá otorgar al postulante la jerarquía respectiva inmediatamente inferior.
 b) Resolver las apelaciones interpuestas por los académicos, en los casos de los artículos 37 y 38. Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por postulantes a Profesores Asociados o Titulares, de ambas carreras, requerirán el voto favorable de, a lo menos, ocho de los miembros de la Comisión. c) Tomar conocimiento de las designaciones de integrantes de las Comisiones de Facultad o Instituto, acordadas por los respectivos Consejos. 	b) Elimínase en la b) la expresión "Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por postulantes a Profesores Asociados o Titulares, de ambas carreras, requerirán el voto favorable de, a lo menos, ocho de los miembros de la Comisión." c) Reemplázase en la c) la expresión "de Facultad o Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".	b) Resolver las apelaciones interpuestas por los académicos, en los casos de los artículos 37 y 38. c) Tomar conocimiento de las designaciones de integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación, acordadas por los respectivos Consejos.

d) Definir pautas complementarias de valoración de los antecedentes que se presenten para la evaluación, de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento, según las áreas del conocimiento o disciplinas que se cultiven en las diferentes Facultades o Institutos. e) Establecer el alcance preciso de las disposiciones del	d) Deróganse las letras d) y e), pasando las actuales letras f), g), h), i) y j) a ser respectivamente las letras d), e), f), g) y h).	
presente Reglamento, y dicha interpretación tendrá fuerza obligatoria.		
f) Impartir recomendaciones a las Comisiones de Facultades e Institutos.	e) Reemplázanse en la letra d), ex f), las expresiones "recomendaciones" y "de Facultades o Institutos Interdisciplinarios" por "instrucciones generales de funcionamiento" y "Locales de Evaluación", respectivamente.	d) Impartir instrucciones generales de funcionamiento a las Comisiones Locales de Evaluación.
g) Solicitar al Consejo de Facultad o Instituto, en el caso de remoción de integrantes de las Comisiones de Evaluación, acordada de conformidad a lo previsto en el artículo 44, la designación de los reemplazantes necesarios, la que deberá ser efectuada de conformidad al procedimiento indicado en el último inciso del artículo 20.	(Sin modificaciones)	e) Solicitar al Consejo de Facultad o Instituto, en el caso de remoción de integrantes de las Comisiones de Evaluación, acordada de conformidad a lo previsto en el artículo 44, la designación de los reemplazantes necesarios, la que deberá ser efectuada de conformidad al procedimiento indicado en el último inciso del artículo 20.
h) Velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en el presente Reglamento.	(Sin modificaciones)	f) Velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en el presente Reglamento.
i) Mantener el Registro actualizado de todos los académicos de la Universidad de Chile y de su correspondiente adscripción a uno de los rangos o categorías establecidos en este Reglamento. Para el cumplimiento de este fin, las Comisiones de Evaluación de Facultades e Institutos deberán informar, en un plazo máximo de 30 días, a la Secretaría Técnica, prevista en el artículo 32, las designaciones y promociones que acuerden.	f) Reemplázanse en la letra g), ex i), las expresiones "los rangos o categorías establecidos" y "de Evaluación de Facultades e Institutos Interdisciplinarios" por "las jerarquías o categorías establecidas" y "Locales de Evaluación", respectivamente.	g) Mantener el Registro actualizado de todos los académicos de la Universidad de Chile y de su correspondiente adscripción a una de las jerarquías o categorías establecidas en este Reglamento. Para el cumplimiento de este fin, las Comisiones Locales de Evaluación deberán informar a la Secretaría Técnica, prevista en el artículo 32, las designaciones y promociones que acuerden, en un plazo máximo de 30 días.
j) Informar anualmente al Rector y al Consejo Universitario sobre la actividad desarrollada por las Comisiones de Evaluación.	g) Reemplázase en la letra h), ex j), la siguiente: "h) Informar anualmente al Rector, al Consejo Universitario y al Consejo de Evaluación sobre su gestión y la actividad desarrollada por las Comisiones Locales de Evaluación."	h) Informar anualmente al Rector, al Consejo Universitario y al Consejo de Evaluación sobre su gestión y la actividad desarrollada por las Comisiones Locales de Evaluación.
	h) Agréganse a continuación de la letra h), ex j), las siguientes nuevas letras i), j) y k): "i) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de princes as a contratar als presentes as a contrata	i) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta.
	quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta. j) Invalidar, de oficio o a petición de parte, algún acuerdo o resolución que constituya una transgresión del presente reglamento, que hubiere emanado de una Comisión Local de Evaluación o de la propia Comisión Superior, previa consulta al interesado y dentro de los dos años siguientes desde su notificación, sin	j) Invalidar, de oficio o a petición de parte, algún acuerdo o resolución que constituya una transgresión del presente reglamento, que hubiere emanado de una Comisión Local de Evaluación o de la propia Comisión Superior, previa consulta al interesado y dentro de los dos años siguientes desde su notificación, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N°19.880, y

	perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N°19.880. k) Publicar, conforme las normas legales de transparencia activa, la nómina de sus integrantes y la de aquellos que integren las Comisiones Locales de Evaluación, indicando la extensión de sus respectivos mandatos."	k) Publicar, conforme las normas legales de transparencia activa, la nómina de sus integrantes y la de aquellos que integren las Comisiones Locales de Evaluación, indicando la extensión de sus respectivos mandatos.
Artículo 29.		Artículo 29°.
El quórum para sesionar de la Comisión será de ocho de sus integrantes y, para adoptar acuerdos, se requerirá el voto conforme de la simple mayoría de los miembros en ejercicio, salvo los casos en que el presente Reglamento establezca otro quórum. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Comisión.	30 Sustitúyese el artículo 29° por el siguiente: "Artículo 29° La Comisión Superior se reunirá en forma ordinaria al menos una vez al mes. Su Presidente podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Comisión Superior requerirá para sesionar de la participación de diez de sus integrantes. Para adoptar acuerdos, necesitará del voto conforme de ocho de ellos, sin embargo bastará el voto de siete si la respectiva sesión se celebra con diez u once integrantes."	La Comisión Superior se reunirá en forma ordinaria al menos una vez al mes. Su Presidente podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Comisión Superior requerirá para sesionar de la participación de diez de sus integrantes. Para adoptar acuerdos, necesitará del voto conforme de ocho de ellos, sin embargo bastará el voto de siete si la respectiva sesión se celebra con diez u once integrantes.
Artículo 30.	31 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30°:	Artículo 30°.
Las resoluciones de la Comisión serán siempre fundadas, con indicación de las causales y motivos precisos a que obedecen, debiendo ser suscritas por todos los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara por el o los miembros correspondientes. La notificación escrita contendrá el acuerdo de la Comisión y sus fundamentos, y será enviada por el Secretario a los evaluados, a las autoridades académicas correspondientes y a la respectiva Comisión de Evaluación, dentro del décimo día, sin esperar la aprobación del acta señalada en el artículo 32 de este Reglamento.	a) Elimínase la expresión "Las resoluciones de la Comisión serán siempre fundadas, con indicación de las causales y motivos precisos a que obedecen, debiendo ser suscritas por todos los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara por el o los miembros correspondientes." b) Agrégase al final del párrafo la siguiente oración: "Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17°."	La notificación escrita contendrá el acuerdo de la Comisión y sus fundamentos, y será enviada por el Secretario a los evaluados, a las autoridades académicas correspondientes y a la respectiva Comisión de Evaluación, dentro del décimo día, sin esperar la aprobación del acta señalada en el artículo 32° de este Reglamento. Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17°.
Artículo 31.	32 Elimínase en el artículo 31° las	Artículo 31°.
Las resoluciones de la Comisión Superior llevarán una numeración correlativa, correspondiente a cada año académico, y deberán constar en actas que tendrán carácter reservado.	palabras "que tendrán carácter reservado".	Las resoluciones de la Comisión Superior llevarán una numeración correlativa, correspondiente a cada año académico, y deberán constar en actas.
Artículo 32.	33 Introdúcense las siguientes	Artículo 32°.
La Comisión Superior contará con una Secretaría Técnica, a cargo de un funcionario dedicado con jornada completa a esta función. A él corresponderá preparar las actas y cumplir la función de Ministro de Fe, debiendo certificar los acuerdos y practicar las notificaciones, cuando sea necesario.	modificaciones al artículo 32°: a) Sustitúyese la expresión "actas y cumplir la función de Ministro de Fe, debiendo certificar los acuerdos y practicar las notificaciones, cuando sea necesario." por la siguiente: "propuestas de actas, de los certificados de los acuerdos y notificaciones, entre otras funciones que le encomiende la Comisión Superior."	La Comisión Superior contará con una Secretaría Técnica, a cargo de un funcionario dedicado con jornada completa a esta función. A él corresponderá preparar las propuestas de actas, de los certificados de los acuerdos y notificaciones, entre otras funciones que le encomiende la Comisión Superior.
	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "El Rector deberá garantizar la existencia de un espacio físico y el financiamiento	El Rector deberá garantizar la existencia de un espacio físico y el financiamiento adecuados para el funcionamiento de la Comisión Superior.

	adecuados para el funcionamiento de la Comisión Superior."	
Artículo 33.	34 Sustitúyese artículo 33° por el siguiente:	Artículo 33°.
El ingreso a los rangos de Profesor Titular y de Profesor Titular de Docencia se formalizará con una Resolución Rectoral, otorgándoseles una medalla académica y un diploma, entregados por el Rector de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año.	"Artículo 33° El ingreso a la jerarquía de Profesor Titular se formalizará con una Resolución Rectoral. Además, se otorgará una medalla académica y un diploma, entregados por el Rector de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año."	El ingreso a la jerarquía de Profesor Titular se formalizará con una Resolución Rectoral. Además, se otorgará una medalla académica y un diploma, entregados por el Rector de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año.
Artículo 34.		Artículo 34°.
Los miembros de la Comisión cesarán en su calidad de integrantes por las siguientes causales: pérdida de la calidad de académicos, ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expiración de período para el cual fueron designados, renuncia o fallecimiento.	(Sin modificaciones)	Los miembros de la Comisión cesarán en su calidad de integrantes por las siguientes causales: pérdida de la calidad de académicos, ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expiración de período para el cual fueron designados, renuncia o fallecimiento.
El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo establecido en el artículo 25, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44; los nuevos integrantes, así nominados en forma extraordinaria, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados.	(Sin modificaciones)	El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo establecido en el artículo 25, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44; los nuevos integrantes, así nominados en forma extraordinaria, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados.
Artículo 35.	35 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35°:	Artículo 35°.
La Comisión Superior de Evaluación Académica deberá presentar una cuenta anual sobre su funcionamiento y el de las Comisiones de Facultad e Institutos, para conocimiento y análisis del Consejo Universitario. Dicha cuenta deberá entregarse al Rector en el mes de marzo de cada año. El análisis del Consejo Universitario sobre la cuenta no podrá afectar, en caso alguno, las resoluciones sobre evaluación dictadas por las Comisiones.	 a) Reemplázase las palabras "de Facultad e Institutos Interdisciplinarios" por "Locales de Evaluación". b) Incorpórase la expresión "y del Consejo de Evaluación" luego de las dos oraciones en que se utilizan las palabras "Consejo Universitario". c) Reemplázase las palabras "al Rector" por "a los citados órganos colegiados". 	La Comisión Superior de Evaluación Académica deberá presentar una cuenta anual sobre su funcionamiento y el de las Comisiones Locales de Evaluación, para conocimiento y análisis del Consejo Universitario y del Consejo de Evaluación. Dicha cuenta deberá entregarse a los citados órganos colegiados en el mes de marzo de cada año. El análisis del Consejo Universitario y del Consejo de Evaluación sobre la cuenta no podrá afectar, en caso alguno, las resoluciones sobre evaluación dictadas por las Comisiones.
TITULO VIII.		TITULO VIII.
De los Recursos		De los Recursos
Artículo 36.	36 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 36°:	Artículo 36°.
En contra de las resoluciones que las Comisiones de Facultad o Instituto dicten rechazando el ingreso o promoción dentro de la Carrera Académica Ordinaria como Ayudante, Instructor o Profesor Asistente y el ingreso a este último rango de la Carrera Académica Docente, procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión, el que deberá ser fundado. Este recurso tiene por objeto modificar la resolución	 a) Reemplázase las palabras "de Facultad e Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación". b) Reemplázase la expresión "dentro de la Carrera Académica Ordinaria como Ayudante," por "a la jerarquía de". 	En contra de las resoluciones que las Comisiones Locales de Evaluación dicten rechazando el ingreso o promoción a la jerarquía de Instructor o Profesor Asistente, procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión, el que deberá ser fundado. Este recurso tiene por objeto modificar la resolución primitiva, y debe

primitiva, y debe presentarse ante el Secretario de la Comisión dentro del plazo de veinte días, contado desde que se notificó la resolución al interesado. A la respectiva solicitud, el recurrente podrá acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para la modificación que pretende. La Comisión deberá pronunciarse respecto de la reposición en el plazo máximo de cuarenta días, transcurridos desde la recepción de la solicitud por el Secretario, quien deberá estampar en una copia y bajo su firma la fecha respectiva. El recurso que no sea fundado será rechazado de plano.

- c) Elimínase las palabras "y el ingreso a este último rango de la Carrera Académica Docente".
- d) Agrégase el siguiente inciso segundo: "Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que niegue la adscripción a la Categoría Adjunta."

presentarse ante el Secretario de la Comisión dentro del plazo de veinte días, contado desde que se notificó la resolución al interesado. A la respectiva solicitud, el recurrente podrá acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para la modificación que pretende. La Comisión deberá pronunciarse respecto de la reposición en el plazo máximo de treinta días, transcurridos desde la recepción de la solicitud por el Secretario, quien deberá estampar en una copia y bajo su firma la fecha respectiva. El recurso que no sea fundado será rechazado de plano.

Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que niegue la adscripción a la Categoría Adjunta.

Artículo 37.

En contra de las resoluciones que se dicten negando por segunda vez la promoción de Ayudante a Instructor y de Instructor a Profesor Asistente de la categoría Académica Ordinaria, procederá el recurso de apelación.

Este recurso se interpondrá directamente ante la

Comisión Superior, la cual podrá rechazarlo de plano

si no estuviera debidamente fundado.

37.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 37°:

- a) Elimínase en el inciso primero las palabras "Ayudante a Instructor y de".
- b) Reemplázase en el inciso primero la expresión "de la categoría Académica Ordinaria" por la siguiente "o el ingreso a cualquiera de estas jerarquías".
- c) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero: "Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que por segunda vez niegue la adscripción a la Categoría Adjunta."
- d) Elimínase en el inciso tercero, ex segundo, la palabra "debidamente".

Artículo 37°.

En contra de las resoluciones que se dicten negando por segunda vez la promoción de Instructor a Profesor Asistente o el ingreso a cualquiera de estas jerarquías, procederá el recurso de apelación que se deberá interponer directamente ante la Comisión Superior, dentro del plazo de veinte días, contados desde que se notificó la resolución al interesado. La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de cuarenta días.

Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que por segunda vez niegue la adscripción a la Categoría Adjunta.

Este recurso se interpondrá directamente ante la Comisión Superior, la cual podrá rechazarlo de plano si no estuviera fundado.

Artículo 38.

En contra de las resoluciones de las Comisiones de Facultades o Institutos que se dicten denegando el ingreso a los rangos de Profesor Titular y Asociado, como la promoción de Profesor Asistente a Profesor Asociado y, de éste, a Profesor Titular de ambas Carreras Académicas, procederá el recurso de apelación. Tal recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Comisión Superior de Evaluación. El recurso se interpondrá, por el interesado, en el plazo de treinta días, contados desde el momento de la notificación de la resolución agraviante. La apelación tiene por objeto obtener de la Comisión Superior que deje sin efecto la resolución primitiva y acoja la promoción o ingreso; deberá ser fundada y, si no lo fuera, será rechazada de plano. Al recurso, el interesado podrá acompañar todos los antecedentes necesarios para que sea acogido.

- **38.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 38°:
- a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "de Facultades o Institutos" y "los rangos" por "Locales de Evaluación" y "las jerarquías", respectivamente.
- b) Elimínase en el inciso primero las palabras "de ambas Carreras Académicas".
- c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "de Facultad o de Instituto" por la siguiente "Local de Evaluación".
- d) Reemplázase en el inciso tercero las palabras "de Facultades o Institutos" por "Locales de Evaluación".
- e) Elimínanse en el inciso tercero las palabras "a través de ésta".

Artículo 38°.

En contra de las resoluciones de las Comisiones Locales de Evaluación que se dicten denegando el ingreso a las jerarquías de Profesor Titular y Asociado, como la promoción de Profesor Asistente a Profesor Asociado y, de éste, a Profesor Titular, procederá el recurso de apelación. Tal recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Comisión Superior de Evaluación. El recurso se interpondrá, por el interesado, en el plazo de treinta días, contados desde el momento de la notificación de la resolución agraviante. La apelación tiene por objeto obtener de la Comisión Superior que deje sin efecto la resolución primitiva y acoja la promoción o ingreso; deberá ser fundada y, si no lo fuera, será rechazada de plano. Al recurso, el interesado podrá acompañar todos los antecedentes necesarios para que sea acogido.

La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de ingreso del expediente, debiendo el

La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de ingreso del expediente, debiendo el Secretario certificar la fecha de ingreso, y comunicar a la

respectiva Comisión de Facultad o de Instituto sobre la interposición de dicho recurso. La resolución que deniegue la apelación no admitirá recurso alguno en su contra y se notificará en la forma establecida en el inciso primero del artículo 40 de este reglamento.		Secretario certificar la fecha de ingreso, y comunicar a la respectiva Comisión Local de Evaluación sobre la interposición de dicho recurso. La resolución que deniegue la apelación no admitirá recurso alguno en su contra y se notificará en la forma establecida en el inciso primero del artículo 40 de este reglamento.
En contra de las resoluciones de la Comisión Superior que no ratifiquen las proposiciones de las Comisiones de Facultades o Institutos procederá, por una sola vez, el recurso de reposición, el cual deberá ser fundado y acompañado de nuevos antecedentes que ameriten su interposición. Podrá presentarse por la Comisión de origen, o por el interesado a través de ésta, dentro del plazo de treinta días desde su notificación, y deberá ser resuelta por la Comisión Superior en la misma forma y plazo señalado en el inciso anterior.		En contra de las resoluciones de la Comisión Superior que no ratifiquen las proposiciones de las Comisiones Locales de Evaluación procederá, por una sola vez, el recurso de reposición, el cual deberá ser fundado y acompañado de nuevos antecedentes que ameriten su interposición. Podrá presentarse por la Comisión de origen o por el interesado, dentro del plazo de treinta días desde su notificación, y deberá ser resuelto por la Comisión Superior en la misma forma y plazo señalado en el inciso anterior.
TITULO IX.		TITULO IX.
Otras Disposiciones		Otras Disposiciones
Artículo 39.	39 Intercálase en el inciso primero del artículo 39° la expresión "integrante del	Artículo 39°.
Los académicos que desempeñen funciones de Rector, Prorrector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Director de Instituto, Director de Departamento y Director de Escuela no podrán integrar Comisión de Evaluación alguna.	Consejo de Evaluación," entre las palabras "Vicerrector," y "Decano".	Los académicos que desempeñen funciones de Rector, Prorrector, Vicerrector, integrante del Consejo de Evaluación, Decano, Vicedecano, Director de Instituto, Director de Departamento y Director de Escuela no podrán integrar Comisión de Evaluación alguna.
Los académicos designados en los términos previstos en este Reglamento, no podrán excusarse de cumplir este cometido, salvo en el caso de las inhabilidades previstas en este artículo.	(Sin modificaciones)	Los académicos designados en los términos previstos en este Reglamento, no podrán excusarse de cumplir este cometido, salvo en el caso de las inhabilidades previstas en este artículo.
Artículo 40.		Artículo 40°.
Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo a los artículos 22 y 30 se realizarán personalmente o mediante carta certificada, enviada al respectivo domicilio.	(Sin modificaciones)	Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo a los artículos 22 y 30 se realizarán personalmente o mediante carta certificada, enviada al respectivo domicilio.
Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificado por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el libro de notificaciones que, para este efecto, deberá llevar el Secretario de cada Comisión de Evaluación. Las notificaciones que deban efectuarse en provincias, se entenderán practicadas al octavo día, desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos.	(Sin modificaciones)	Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificado por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el libro de notificaciones que, para este efecto, deberá llevar el Secretario de cada Comisión de Evaluación. Las notificaciones que deban efectuarse en provincias, se entenderán practicadas al octavo día, desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos.
El Ministro de Fe de la Facultad o Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de los domicilios de los académicos, para los efectos de la notificación dispuesta en este artículo, copia del cual	(Sin modificaciones)	El Ministro de Fe de la Facultad o Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de los domicilios de los académicos, para los efectos de la

deberá ser remitida periódicamente a la Secretaría Técnica de la Comisión Superior de Evaluación Académica.		notificación dispuesta en este artículo, copia del cual deberá ser remitida periódicamente a la Secretaría Técnica de la Comisión Superior de Evaluación Académica.
Artículo 41.	40 Sustitúyese en el artículo 41° las palabras "y el mes de febrero" por las	Artículo 41°.
Los plazos establecidos en este Reglamento, salvo disposición expresa en contrario, son de días hábiles, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excluidos los feriados legales y el mes de febrero. Estos plazos comenzarán a correr desde que se entienda efectuada la notificación, según lo establecido en el artículo anterior.	siguientes ", sábados, el período de feriado anual institucional y los días de receso administrativo decretados por la autoridad".	Los plazos establecidos en este Reglamento, salvo disposición expresa en contrario, son de días hábiles, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excluidos los feriados legales, sábados, el período de feriado anual institucional y los días de receso administrativo decretados por la autoridad. Estos plazos comenzarán a correr desde que se entienda efectuada la notificación, según lo establecido en el artículo anterior.
Artículo 42.	41 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 42°:	Artículo 42°.
Cada Comisión de Evaluación dictará sus Normas de Funcionamiento, adecuadas al marco del presente Reglamento.	 a) Reemplázase las palabras "Comisión de Evaluación" por "Comisión Local de Evaluación". b) Agrégase después de la palabra "reglamento" la oración "y de acuerdo a las instrucciones generales que emita la Comisión Superior". 	Cada Comisión Local de Evaluación dictará sus Normas de Funcionamiento, adecuadas al marco del presente Reglamento y de acuerdo a las instrucciones generales que emita la Comisión Superior.
Artículo 43.		Artículo 43°.
El desempeño como integrante de las Comisiones de Evaluación previstas en este Reglamento no será remunerado.	(Sin modificaciones)	El desempeño como integrante de las Comisiones de Evaluación previstas en este Reglamento no será remunerado.
Artículo 44.		Artículo 44°.
Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24, a solicitud del respectivo Decano o Director, presentada con acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente. Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo Universitario conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante este organismo superior por el Rector. En ambos casos, se procederá en conformidad con el Reglamento especial que deberá dictarse.	42 Sustitúyese el artículo 44° por el siguiente: "Artículo 44° Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24°, previo acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente, a solicitud de cualquier académico de la unidad. Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo Universitario y del Senado Universitario conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante el Consejo y luego ante el Senado por el Rector, por iniciativa suya o de un tercio de los integrantes de alguno de estos órganos superiores de la Universidad."	Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24, previo acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente, a solicitud de cualquier académico de la unidad. Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo Universitario y del Senado Universitario conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante el Consejo y luego ante el Senado por el Rector, por iniciativa suya o de un tercio de los integrantes de alguno de estos órganos superiores de la Universidad.
Artículo 45.		Artículo 45°.
Los académicos de los rangos de Profesor Titular y de Profesor Asociado de ambas carreras, tendrán derecho a un año sabático, de conformidad al Reglamento sobre la materia.	(Sin modificaciones)	Los académicos de los rangos de Profesor Titular y de Profesor Asociado de ambas carreras, tendrán derecho a un año sabático, de conformidad al Reglamento sobre la materia.
	1	

Las funciones de Decano y Director de Instituto serán ejercidas por académicos del rango de Profesor Titular, de ambas carreras.		
Artículo 47.		Artículo 47°.
Los Académicos de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Adjunta podrán solicitar ingresar a la Categoría Académica Docente.	(Sin modificaciones)	Los Académicos de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Adjunta podrán solicitar ingresar a la Categoría Académica Docente.
Tal ingreso podrá ser autorizado por el Decano o por el Director del Instituto respectivo, previo informes fundado del Director de la Carrera o programa correspondiente y de las Comisiones Locales de Evaluación y Calificación.	44 Reemplázase el inciso segundo del artículo 47° por los siguientes dos nuevos incisos, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto: "Tal ingreso deberá ser solicitado al respectivo Decano o Director de Instituto de Rectoría, quien podrá autorizarlo, previo informe del Director de la unidad académica a la que esté adscrito el solicitante y la aprobación de la Comisión Local de Evaluación Académica. No se podrá autorizar el ingreso a la Categoría Académica Docente si con ello se excede del límite de académicos que, conforme este reglamento, se permite en dicha Categoría."	Tal ingreso deberá ser solicitado al respectivo Decano o Director de Instituto de Rectoría, quien podrá autorizarlo, previo informe del Director de la unidad académica a la que esté adscrito el solicitante y la aprobación de la Comisión Local de Evaluación Académica. No se podrá autorizar el ingreso a la Categoría Académica Docente si con ello se excede del límite de académicos que, conforme este reglamento, se permite en dicha Categoría.
La resolución deberá estar de acuerdo con los planes estratégicos de docencia de la Facultad o Instituto correspondiente.	(Sin modificaciones)	La resolución deberá estar de acuerdo con los planes estratégicos de docencia de la Facultad o Instituto correspondiente.
Artículo 48. Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria, deberá cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 7°, pudiendo, el académico, ser evaluado en un rango distinto al que poseía en la Categoría Académica Docente, por tratarse de rangos de Carreras con diferentes exigencias.	45 Sustitúyese el artículo 48° por el siguiente: "Artículo 48° Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria o a la inversa, deberá cumplirse con todos los requisitos previstos en este reglamento para ingresar a la categoría respectiva, pudiendo, el académico, ser evaluado en una jerarquía distinta a la que poseía en la Categoría Académica anterior, por tratarse de jerarquías de Carreras con diferentes exigencias. En dicho evento, el académico podrá optar, dentro de los treinta días de notificado, por permanecer en la Categoría y en la jerarquía que tenía previamente."	Artículo 48°. Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria o a la inversa, deberá cumplirse con todos los requisitos previstos en este reglamento para ingresar a la categoría respectiva, pudiendo, el académico, ser evaluado en una jerarquía distinta a la que poseía en la Categoría Académica anterior, por tratarse de jerarquías de Carreras con diferentes exigencias. En dicho evento, el académico podrá optar, dentro de los treinta días de notificado, por permanecer en la Categoría y en la jerarquía que tenía previamente.
Artículo 49.	46 Sustitúyese el artículo 49° por el	Artículo 49°.
El tiempo de permanencia en el rango de profesor Asistente de Docencia, de un Profesor Asistente que se ha trasladado desde la Carrera Académica Ordinaria, se contará desde la fecha de su nombramiento como Profesor Asistente.	siguiente: "Artículo 49° El cómputo del tiempo de permanencia en la jerarquía de Instructor o Asistente se contará desde su primera evaluación en la respectiva jerarquía, no alterándose el tiempo transcurrido por el cambio de Categoría."	El cómputo del tiempo de permanencia en la jerarquía de Instructor o Asistente se contará desde su primera evaluación en la respectiva jerarquía, no alterándose el tiempo transcurrido por el cambio de Categoría.
Artículo 50.		Artículo 50°.
Derógase el D.U. N°1329, de 1993.	(Sin modificaciones)	Derógase el D.U. N°1329, de 1993.
	Artículo único transitorio Las evaluaciones académicas concluidas a la fecha de la entrada en vigencia del presente	Artículo único transitorio Las evaluaciones académicas concluidas a la fecha de la entrada en vigencia del presente

decreto, conservarán su plena vigencia sólo en cuanto a la jerarquía asignada al académico y al plazo de permanencia de éste en esa jerarquía, contado desde dicha evaluación; manteniéndose vigente, sólo para estos efectos, toda norma relativa a dicha jerarquía que esté siendo modificada o derogada por este decreto.	decreto, conservarán su plena vigencia sólo en cuanto a la jerarquía asignada al académico y al plazo de permanencia de éste en esa jerarquía, contado desde dicha evaluación; manteniéndose vigente, sólo para estos efectos, toda norma relativa a dicha jerarquía que esté siendo modificada o derogada por este decreto.
Las exigencias o deberes que se establecen para permanecer en una determinada jerarquía académica y que hayan sido modificadas mediante el presente decreto, serán plenamente obligatorios para aquellas actividades académicas desarrolladas desde el primero de enero posterior a su entrada en vigencia.	Las exigencias o deberes que se establecen para permanecer en una determinada jerarquía académica y que hayan sido modificadas mediante el presente decreto, serán plenamente obligatorios para aquellas actividades académicas desarrolladas desde el primero de enero posterior a su entrada en vigencia.